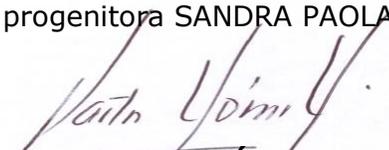


CONSTANCIA: Diciembre 12 de 2020. A Despacho de la señora Jueza para resolver sobre la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor JORGE IVÁN OCAMPO GUTIÉRREZ, frente a su hija MARÍA PAZ OCAMPO CIFUENTES, representada legalmente por su progenitora SANDRA PAOLA CIFUENTES SALAZAR.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 018
Radicado No. 2020-00297

Se encuentra a Despacho para su estudio la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial por el señor JORGE IVÁN OCAMPO GUTIÉRREZ, frente a su hija MARÍA PAZ OCAMPO CIFUENTES, representada legalmente por su progenitora SANDRA PAOLA CIFUENTES SALAZAR.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada de dichos artículos dispuesta por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de septiembre de 2020, al momento de subsanar la demanda, para efectos de la notificación al demandado y la citación a los testigos y/o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...).

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderado judicial por el señor JORGE IVÁN OCAMPO GUTIÉRREZ, frente a su hija MARÍA PAZ OCAMPO CIFUENTES, representada legalmente por su progenitora SANDRA PAOLA CIFUENTES SALAZAR, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA, identificado con C.C. 75.099.816 de Manizales, portador de la T.P. 277987 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante dentro del presente proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV